



**GUIA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN
JURÍDICA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS PAISES DE
GAFILAT**

PAÍS: ECUADOR

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

**ACTUALIZADA A:
2014**

NOTAS EXPLICATIVAS

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFILAT con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.
- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de GAFILAT para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.
- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones específicas al respecto.
- Para cada país se detallan 3 campos de información:
 - Los requisitos sustantivos o de procedimiento de las solicitudes
 - Las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
 - Modelo de solicitud particular aplicable en cada país

RÉGIMEN LEGAL

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

El delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP):

"Art. 317.- Lavado de activos.- *La persona que en forma directa o indirecta:*

1. *Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.*
2. *Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.*
3. *Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.*
4. *Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.*
5. *Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.*
6. *Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.*

Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. *Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.*
2. *Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.*
- b) *Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.*
- c) *Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.*

3. *Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.*
- b) *Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren*

legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso."

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

No existe un listado que limite los delitos subyacentes de lavado de activos, pero cabe resaltar que en el COIP se encuentran tipificadas como delitos autónomos las categorías establecidas contenidas en las Recomendaciones del GAFI.

3. ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación (dolosa, culposa, negligencia grave)?

El tipo penal previsto en el artículo 317 del COIP es doloso, aún cuando no se encuentra expresamente determinado.

4. ¿El autor del delito subyacente puede ser inculcado por el delito de lavado?

Sí, en virtud de que no existe norma que prohíba este particular porque se establece la figura de la autonomía del delito.

5. ¿Para la viabilidad de una acción penal por lavado? ¿Es preciso que esté probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

No es necesario contar con sentencia judicial previa respecto al delito subyacente; sin embargo, en el proceso de lavado de activos se demostrará fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados, esto en consideración a que el lavado de activos está tipificado como delito autónomo.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal, ¿basta el principio de reciprocidad, o solo procede cuando existe un tratado bilateral o un tratado multilateral? (citar los existentes)

El Estado ecuatoriano reconoce el principio de reciprocidad, así también otros principios como el de soberanía nacional y solidaridad internacional. Bajo este contexto Ecuador no ha tenido inconvenientes en apoyar a otros países cuando haya sido requerido, dentro de los términos constitucionales y legales, a pesar de que no exista un tratado específico con determinado país.

Entre los instrumentos que han sido suscritos por Ecuador tenemos:

- Tratado de Cooperación en materia penal con Suiza, RO 140 del 3/03/1999
- Convenio sobre Asistencia Judicial en Material Penal entre Ecuador y Paraguay, RO 371 del 18/07/2001
- Convenio sobre Asistencia Jurídica entre Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, RO 29 del 01/06/2005

- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau 1992, RO 147 del 14/0//2003
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, RO 197, 24/10/2003
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988, RO 396 del 15/03/1990
- Convención Interamericana contra la Corrupción, RO 83 del 10/06/1997
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, RO 15/12/2005
- Memorandum de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y la Fiscalía General de la Nación de Colombia, suscrita el 11/05/2012
- Memorandum de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y la Fiscalía General de la República de China (Taiwan), suscrita el 1/06/2011
- Memorandum de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y la Fiscalía General del Reino de España, suscrita en junio del 2011
- Memorandum de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y el Ministerio Público de la República del Perú, suscrita el 22/01/2010
- Memorandum de entendimiento en materia de cooperación entre la Fiscalía General de Ecuador y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita el 19/10/2012
- Acuerdo sobre intercambio de información y experiencias para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y delitos conexos entre la Fiscalía General de Ecuador y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita el 19/10/2012

Así mismo existen varios convenios bilaterales relacionados a temas de sustancias estupefacientes, lavado de activos, corrupción, medio ambiente, trata de personas, menores, telecomunicaciones, etc.

7. Necesidad o no del requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Se reconoce la obligación de que la asistencia penal debe ser ejecutada siempre que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por las convenciones. Se considera lo establecido en el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de Nassau 1992.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿Procede conceder la cooperación solo cuando la forma que invoca el Estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no está prevista en su sistema nacional?

No existe norma específica que limite el particular.

9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de Nassau 1992.

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países?

En los casos previstos en los convenios y tratados internacionales.

EXTRADICION

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

El artículo 2 de la Ley de Extradición señala:

“Art. 2.- Se podrá conceder la extradición, con los límites señalados en la Constitución Política de la República, por aquellos delitos para los que las leyes ecuatorianas y las del Estado requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a un año de privación de libertad por delitos también tipificados en la legislación ecuatoriana; sin embargo, la concesión de extradición podrá incluir otros delitos referidos en la solicitud aun cuando tengan una penalidad inferior.”

Es decir que no existe limite en la posibilidad de extraditar a una persona por delito de lavado de activos, ya que las penas previstas en la ley están entre 1 y 13 años de pena privativa de libertd.

La única limitación es la prevista en el artículo 79 de la Constitución de la República que señala: En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

- a) Orden de detención; y,
- b) Condenas?

En ambos casos, con los límites establecidos en la Constitución de la República.

INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

- a) Los beneficios del lavado de activos
- b) El delito subyacente
- c) Bienes de valor equivalente?

Si.

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No se encuentra regulado en la legislación nacional.

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

No existe prohibición.

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

Las que violen la Constitución y la ley.

FORMAS DE LA SOLICITUD

17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en casos de:

- 1. Existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)**
- 2. Existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación**
- 3. Otros**

Las peticiones de asistencia penal internacional serán dirigidas al Fiscal General del Estado, en su calidad de Autoridad Central.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las autoridades antes señaladas?

Autoridad central: Dr. Galo Chiriboga Zambrano
Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria, Ed. Patria
Teléfonos (593) 2 3985800, Ext. 173018 - 173012 - 173016
Correo electrónico: despacho@fiscalia.gob.ec

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿Qué datos de la autoridad se requieren?

Las peticiones de asistencia penal internacional contendrán:

Órgano Requirente

Nombre de la institución
Autoridad solicitante
Dirección
Teléfono
Correo electrónico
Punto de contacto
Dirección
Teléfono
Correo electrónico
Autoridad Central del país requirente
Autoridad Central del país requerido

Identificación del Caso

Expediente
Año
Imputados
Ofendidos
Delito

Juez que conoce del caso

Hecho punible

Tipificación en el estado requirente

Fundamente de Derecho Internacional Aplicable

Descripción de la Asistencia Solicitada

Necesidad e importancia de la diligencia

Información adicional y anexos

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia (nombre por el que se conoce

el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc.)? ¿Su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿Qué información debe contener ese resumen (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc.)?

Contestado en la pregunta anterior.

21. ¿Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

Contestado en la pregunta 19.

INFORMACIÓN DE LOS HECHOS

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

El artículo 7 de la Ley de Extradición prescribe:

“Art. 7.- La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente en el Ecuador, de Gobierno a Gobierno, debiendo acompañarse:

a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso.

d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañarán de una traducción oficial al español cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.”

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos que se investigan?

Contestado en pregunta anterior.

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

Contestado en la pregunta 22.

25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?

Contestado en la pregunta 22.

26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intente conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

El Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Registro Oficial 232 de 24 de abril de 2014, en su artículo 26 establece lo siguiente:

"Art. 26.- Para la solicitud de extradición los datos son aquellos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Extradición es decir:

a) Copia certificada de la sentencia condenatoria o del auto de prisión preventiva o resolución análoga según la legislación del país requirente, con expresión sumaria de los hechos, lugar, fecha, naturaleza y circunstancias en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión del delito, la pena y la prescripción aplicables al caso.

d) Si el delito estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el numeral 7 del artículo 5 de esta ley, el Estado requirente dará seguridades suficientes, a juicio del Gobierno ecuatoriano, de que tales penas no serán ejecutadas.

Los referidos documentos, originales o en copia certificada, se acompañarán de una traducción oficial al español cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados."

Para la solicitud de asistencia los datos que se deben incorporar, se encuentran establecidos en el Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía en su artículo 1; y, en el artículo 7 de la Ley de Extradición:

"FORMATO DE SOLICITUD DE ASISTENCIA.-

Completar el Formato Único de Asistencia Penal es el primer paso para requerir cooperación judicial internacional; se deben observar las siguientes indicaciones:

1.- ORGANISMO REQUIRENTE.- Se debe completar con el:

** El nombre de la institución: órgano penal, Fiscalía Distrital/ Fiscalía Provincial/ Juzgado Penal, a la cual pertenece la autoridad que está librando la asistencia.*

** Autoridad solicitante: nombres y apellidos completos del operador de justicia penal que solicita la asistencia internacional, ejemplo: Dr. Juan Luis Estrada López, Fiscal de la Unidad Especializada de Fe Pública, Fiscalía Provincial de Pichincha.*

** Dirección: ubicación física del lugar donde está ubicada la dependencia laboral.*

** Teléfono: detalle del número de teléfono convencional del lugar de trabajo del operador de justicia penal, así como el número celular, detallando el código de país y el código provincial. (Ecuador: (593), Quito (02).*

** Correo electrónico: la dirección del correo electrónico institucional y personal de ser necesario; de existir también es recomendable el fax con sus prefijos de código del país y provincial.*

** Punto de contacto: Se refiere en exclusiva a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado.*

** Dirección: se refiere a la dirección física del punto de contacto que es: Av. 12 de Octubre y Av. Patria, Ed. Patria, PB, Quito-Ecuador.*

** Teléfono: corresponde a los números de teléfonos y las extensiones de la Dirección de Asuntos Internacionales, (593) 2 3985800, ext. 173152, 173066, 173023.*

** Correo electrónico: se detalla los correos electrónicos de los funcionarios de la Dirección de Asuntos Internacionales, que son puntos de contacto para el trámite y gestión de las asistencias penales.*

2.- AUTORIDAD CENTRAL.- Se refiere a datos de la Fiscalía General del Estado

* Institución: Fiscalía General del Estado del Ecuador

* Autoridad central: Dr. Galo Chiriboga Zambrano

* País: Ecuador

* Dirección: Av. 12 de Octubre y Av. Patria, Ed. Patria

* Teléfonos: (593) 2 3985800, Ext. 173018 - 173012 -173016

* Correo electrónico: despacho@fiscalia.gob.ec

3.- AUTORIDAD CENTRAL DEL PAIS REQUERIDO.- Refiere a la Autoridad Central del país a donde va dirigida la solicitud; ejemplo: AUTORIDADES COMPETENTES DE COLOMBIA.

4.- IDENTIFICACION DEL CASO.- Hace relación al caso del que se deriva la asistencia o rogatoria internacional:

* Expediente No.-: Anotar el número del expediente

* Año: Fecha en que se inició el proceso

* Imputados: El / los nombres del / los procesados o sospechosos

* Ofendidos: El / los nombres del / los ofendidos

* Delito: Tipo de delito /s

* Juez que conoce la causa: Identificación del Juez que conoce la causa.

5.- HECHO PUNIBLE.- Se refiere a que se debe hacer un breve resumen del hecho investigado, una narrativa corta sobre los acontecimientos que dieron origen a la investigación de los sucesos.

6.- TIPIFICACION EN EL ESTADO REQUERENTE.- Transcripción del articulado de la infracción, descripción de la conducta penal y la sanción correspondiente. Determinar la normativa nacional aplicable, sustantiva y adjetiva.

7.- FUNDAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE.- Se refiere a la normativa internacional establecida en los convenios, tratados internacionales y memorandos de entendimiento que amparan el trámite y las peticiones de la asistencia penal internacional. Observar la lista de instrumentos internacionales detallados en este instructivo.

8.- DESCRIPCION DE LA ASISTENCIA SOLICITADA.- Exponer de forma clara y específica la asistencia que se requiere. Enumerar y detallar las diligencias que se solicita gestionar a la autoridad requerida. Este acápite es fundamental para la eficaz y buena práctica de la asistencia. Cuando se requiere declaraciones y /o toma de versiones se debe adjuntar del pliego de preguntas correspondiente.

9.- NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ESTA DILIGENCIA.- Se anotará la importancia y razón fundamental que motivó la necesidad de solicitar la asistencia internacional.

10.- INFORMACION ADICIONAL Y ANEXOS.- Se detallarán los documentos que se anexan, es recomendable adjuntar copias certificadas de los documentos más importantes y relevantes, como denuncia, resoluciones, inicio de instrucción fiscal, etc.

Por último se anotará TEXTUALMENTE lo siguiente:

"Solicito además que las pruebas que se remitan se acompañen de la certificación de que fueron practicadas válidamente, de conformidad con la Ley Procesal de su país.

LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO ofrece reciprocidad en casos análogos, conforme la ley ecuatoriana, a los tratados y costumbres internacionales, y hace propicia la oportunidad para manifestar su agradecimiento a la pronta respuesta de nuestra solicitud".

Al final se hará constar: la ciudad, la provincia, y la fecha en que fue expedida la solicitud de asistencia penal. Este documento debe ir firmado por el fiscal, operador penal, haciendo constar nombres y apellidos completos, así como el cargo y unidad a la que pertenece"

27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales.

Los artículos 18 ,19 y 23 del Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía señalan:

“Art. 18.- TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO.- A solicitud del Estado requirente, cualquier persona que se encuentre en el Estado requerido será citado a comparecer conforme a la legislación del Estado requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.”

“Art. 19.- TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERENTE.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la autoridad central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La autoridad central del Estado requerido informará con prontitud a la autoridad central del Estado requirente de dicha respuesta.”

“Art. 23.- Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.”

28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc.)?

De conformidad con los siguientes artículos del Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía:

“Art. 20.- TRASLADO DE DETENIDOS.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente convención, será trasladada temporalmente con ese fin al Estado requirente, siempre que la persona y el Estado requerido consientan dicho traslado. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente convención, será trasladada temporalmente al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;*
- b) Mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona; y,*
- c) Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la autoridad competente del Estado requerido o requirente.*

A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo su custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;*
- b) El Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre autoridades centrales.*
- c) Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;*
- d) El tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente; y,*
- e) La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del*

período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.”

“Art. 21.- TRANSITO.- Los Estados Partes prestarán su colaboración, en la medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la autoridad central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado requirente.”

“Art. 22.- SALVOCONDUCTO.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o testimonio según lo dispuesto en la presente convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras ser encuentre en ese Estado, no podrá:

a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y,

c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

El mencionado aviso no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.”

“Art. 24.- En los casos en que la asistencia proceda según esta convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.”

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

El artículo 26 ibídem, dispone lo siguiente:

“Art. 26.- Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;

b) Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;

c) Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente; y,

d) Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no puede ser cumplida por el Estado requerido, éste la

devolverá al Estado requirente con la explicación de la causa.

El Estado requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado requirente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente convención.”

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumplan completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

El Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía en sus artículos 24 y 25 señalan lo siguiente:

“Art. 24.- En los casos en que la asistencia proceda según esta convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado requerido facilitará al Estado requirente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado requerido.

El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

Art. 25.- LIMITACION AL USO DE INFORMACION O PRUEBA.- *El Estado requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la autoridad central del Estado requerido.*

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada, en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requirente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.”

31. ¿Existen otros requisitos, distintos a los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

El Instructivo de Cooperación Penal Internacional de la Fiscalía en su artículo 28 señala lo siguiente:

“Art. 28.- Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberá ser traducida al idioma oficial del Estado requerido.”